

correos, la de sus respectivos distritos; los gefes de las oficinas de rentas, la de sus provincias; los administradores de correos, la de su respectiva demarcacion; los comandantes de carabineros, la del distrito de su cargo; los comandantes de la guardia civil, la del distrito, provincia ó puntos que les esten confiados.

Art. 6.º Las Personas Reales y las autoridades y gefes que se espresan en los párrafos 1.º y 2.º del art. 4.º que disfrutan de franquicia limitada en su correspondencia harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la península é islas adyacentes en estos términos: Por asuntos de su servicio las Personas reales; y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado las autoridades y gefes que se citan en el párrafo 2.º Para que esta franquicia tenga efecto será indispensable que se use en los sobres de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras: «Por S. M. la Reina, el secretario particular de S. M.—Por S. M. la Reina madre, el secretario particular de S. M.—Por S. A. Serenísima la Sra. infanta doña Luisa Fernanda, el secretario particular de S. A.—Por S. A. Serma. el Sr. infante D. Francisco de Paula, el secretario particular de S. A.; y así las demas Personas Reales. El ministro de.... El presidente de.... El subsecretario de.... El inspector general de.... El director general de.... El contador general del reino. El intendente general militar.»

Art. 7.º Las autoridades y gefes que disfrutan franquicia parcial y limitada con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º usarán en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se espresara clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen.

Art. 8.º Toda clase de pliegos francos, así oficiales y de franquicia general como limitada de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la administracion de correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y gefes respectivos. Los pliegos que caigan por el buzón, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos, y se cargarán y portearán como si no los tuviesen.

Art. 9.º Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interés privado á los comprendidos en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 4.º y en el art. 5.º deberán franquear previamente estos pliegos en la administracion de correos del punto en que residen,

Art. 10.º Las autoridades, gefes y demas que con arreglo á los citados párrafos 2.º y 3.º del art. 4.º y al art. 5.º recibieren pliegos de interés privado sin que previamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la administracion de correos del punto donde residiere el que los hubiere recibido, la cual los dirigirá al interesado por medio de la administracion del punto ó fecha de su residencia, portarlos y cargados con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 11.º Si alguna rara vez tuviese que certificar una autoridad ó gefe pliegos que contuvieren documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad, gefe ó particular, oficiará al efecto al administrador de correos correspondiente, el cual si fuere principal dará cuenta á la direccion general del ramo para su conocimiento; y si fuere subalterno á su principal, para que este transmita el hecho á la direccion, á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza.

Art. 12.º Los tribunales en ordinarios como especiales se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial.

Art. 13.º Los pliegos que contengan autos entre partes se franquearán previamente por los escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores, y poniéndolo por diligencia en los autos.

Art. 14.º Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad, ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el juez y el escribano, declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las administraciones de correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles direccion.

Art. 15.º Ademas del requisito de que habla el artículo anterior, la administracion de correos, al dar curso á los autos que con arreglo á él se le presentasen, exigirá del juez y escribano competente una certificacion de su porteo conforme á tarifa para percibirlo á su tiempo si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultase reo responsable.

Art. 16.º Los recaudadores de costas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demas derechos ó costas, cancelando al realizar el pago á la administracion de correos las certificaciones de que trata la disposicion anterior.

Art. 17. En fin de año, los recaudadores de costas enviarán á la direccion general de correos por medio de los regentes de las audiencias, y con el visto bueno de estos, una certificacion en que conste el importe que por razon de estos portes hubieren satisfecho. En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un 10 por 100 de los productos que realicen y entreguen á la administracion de correos.

Art. 18. Las administraciones principales de correos remitirán asimismo anualmente á la direccion general del ramo un estado del importe de lo que por esta razon hubieren recaudado, una nota espresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficinas.

Art. 19. Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallaren comprendidas en las disposiciones anteriores."

Con posterioridad, en 22 del mismo mes y año, se comunicó á este ministerio la real orden que sigue:

"Excmo. Sr.: Enterada S. M. de algunas consultas hechas para que se declare la franquicia de correspondencia oficial á varias personas con cargo público que no se hallan espresadas en el real decreto de 3 del actual, y persuadida de los inmensos perjuicios que pueden seguirse al ramo de correos si se multiplican los medios de facilitar los abusos, se ha servido declarar que toda la correspondencia oficial que haya de dirigirse á dependencias que esten inmediatamente sujetas á tribunales y corporaciones colegiadas ó individuales se ponga bajo sobre de su respectivo presidente, autorizándose con el sello de este la de igual clase que de las mismas dependencias haya de enviarse por el correo para las demas del estado, á fin de que disfrute de la referida franquicia, siempre que se entregue á mano en las administraciones del correo, como previene el art. 8.º del citado real decreto."

Comunicadas las dos reales disposiciones que preceden, se suscitaron varias dudas por el fiscal de la audiencia de Albacete acerca de la ejecucion de algunos artículos del real decreto de 3 de diciembre que queda inserto, sobre lo cual se hicieron por este ministerio las oportunas reclamaciones al de gobernacion, y al mismo tiempo se recomendó la necesidad de declarar terminantemente la franquicia de la correspondencia oficial de todos los fiscales y promotores, sin necesidad de entenderse mutuamente por

conducta de los presidentes de los tribunales, como parecia exigirlo la citada real orden de 22 de diciembre; y en su consecuencia ha recaido en 4 del actual febrero la siguiente real resolucion:

"Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion que de su real orden me pasó V. E. en 7 del que rige, incluyendo para la oportuna resolucion copia de la consulta del fiscal de la audiencia de Albacete, apoyada por el del supremo tribunal de justicia, comprensiva de seis dudas que se le ocurrieron sobre la inteligencia del real decreto de 3 de diciembre último relativo á franquicia de correspondencia. Asimismo he llamado su real atencion sobre las observaciones hechas por V. E., queriendo probar que no puede tener efecto con los fiscales y promotores lo dispuesto en la real orden general de 22 del espresado diciembre para que se reciba y dirija por conducto de los presidentes respectivos la correspondencia oficial de las dependencias inmediatamente sujetas á tribunales y corporaciones colegiadas ó individuales.

Enterada de todo la Reina, así como del espresado informe dado en su vista por la direccion general de correos, se ha servido mandar, conformándose con este, se manifieste á V. E. que las dudas del fiscal de Albacete desaparecerán al conocer que segun el real decreto es franca toda la correspondencia oficial que con las condiciones prevenidas en los artículos 2.º y 8.º medie entre el fiscal del supremo tribunal y los fiscales de las audiencias y entre estos y los promotores; que del mismo modo son francas tambien las relaciones oficiales entre los tribunales y juzgados; que el artículo 5.º del decreto es una ampliacion de franquicia para la correspondencia privada de las autoridades, gefes y agentes oficiales de la administracion que alli se designan aunque con limitacion á los distritos ó puntos que en él se citan; y que cuando se devuelvan causas ó autos desde las audiencias á los jueces, la certificacion que se exige en el artículo 5 del dicho decreto podrá ser autorizada por el presidente de la sala, por el decano ó por el semanero. En cuanto al punto restante, conociendo S. M. la necesidad de que haya total independencia en las comunicaciones oficiales del ministerio fiscal, y tomando en consideracion lo que V. E. manifestó con este motivo, ha tenido á bien resolver, como aclaracion á la mencionada real orden de 22 de diciembre, que siendo indiferente para correos la cuestion de los sellos podrá acordarse lo necesario por el ministerio

del digno cargo de V. E. para que, ademas de los presidentes de los tribunales respectivos, usen de aquellos el fiscal del supremo, los de las audiencias y los promotores de los juzgados; pero encargando lo conveniente para que estos funcionarios pongan el mayor cuidado à fin de evitar que se abuse de los espresados sellos, porque esto seria defraudar los intereses del estado disminuyendo los ingresos de correos que constituyen una parte de los del tesoro público.

En cumplimiento de las reales disposiciones preinsertas se observarán las reglas siguientes:

1.º Tanto los presidentes de los tribunales como el fiscal del supremo y los de las audiencias usarán en toda la correspondencia oficial, y en la particular en los casos que previene el real decreto de 3 diciembre, del sello que el mismo determina.

2.º Las salas de gobierno de las audiencias, teniendo en consideracion el estado de los fondos de los juzgados de primera instancia de su territorio, dispondrán que en cada juzgado haya dos sellos uno que diga: *El juez de primera instancia de...* y otro: *El promotor fiscal de...*, los cuales deberán trasmitirse à los que sucesivamente desempeñen los espresados cargos.

3.º Hasta que los juzgados tengan los sellos espresados en el artículo anterior, la correspondencia oficial se distinguirá con la firma del respectivo juez y escribano, si los pliegos procedieren del primero, y con la del promotor fiscal en su caso; cuidando tanto los regentes como los fiscales de las audiencias, de evitar todo abuso que pueda hacerse en la franquicia, à fin de que no se defrauden los intereses del estado.

De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1846.—Mans.—Sr. regente de la audiencia de...

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puentes.

Por disposicion de esta direccion general se celebrará un público y único remate en la oficina del distrito, calle del Pez, número 24, à las

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

doce en punto del dia 21 del presente mes, para la construccion de un muro de sostenimiento en la carretera general de Aragon, segun el presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la misma direccion general y en la oficina del distrito para los que gusten enterarse, y hacer las proposiciones para esta obra.

La misma direccion general ha dispuesto tambien se celebre un público y único remate en la oficina del distrito, calle del Pez núm. 24 à la una en punto del dia 21 del presente mes para la construccion de la nueva casa-portazgo en la Guardia, carretera general de Andalucía segun el plano y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la direccion general y en la oficina del distrito, para los que quieran enterarse y hacer proposiciones.

La instruccion primaria de la villa de Somosierra se halla vacante; los aspirantes que quieran interesarse en ella, siendo de real aprobacion, podrán dirijir sus solicitudes al presidente del ayuntamiento hasta el dia 25 de abril próximo venidero, que se proveerá la asignacion de esta plaza consiste en cuatro reales diarios bien pagados por el ayuntamiento, la retribucion de los niños, de 25 à 30 fanegas de centeno, casa de valde y 30 cargas de leña; estando libre de toda carga.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares ha señalado nuevamente para el remate en pública subasta del derecho del deguello de las reses vacunas, lanares y cabrio que se verifique en el matadero público por todo el presente año, el dia 22 de los corrientes de once à una del mismo, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion, respecto à no haberse presentado licitador el dia 22 de febrero último, que estuvo señalado para dicha subasta.

MERCADO.

Madrid 15 de marzo.

- Trigo de 29 à 33 1/2 rs. fanega.
- Cebada de 15 1/2 à 17 id. id.
- Algarrobas de 23 1/2 à 23 id. id.
- Aceite de 48 à 50 rs. arroba.
- Id. filtrado à 56 id. id.